CONVENIO N° 008-2015-MINAGRI-DM
CONVENIO DE ESTABILIDAD JURÍDICA

CON INGLEBY PERÚ HOLDING S.A.C., DE PERÚ

Conste por el presente documento el Convenio de Estabilidad Jurídica que celebran, de una parte, el **ESTADO PERUANO**, representado por el **Ministerio de Agricultura y Riego**, debidamente representado por el señor Juan Manuel Benites Ramos, Ministro de Agricultura y Riego, designado por Resolución Suprema N° 263-2014-PCM, con domicilio en Av. La Universidad N° 200, La Molina, Lima, Perú; y por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - **PROINVERSIÓN**, debidamente representada por el señor Carlos Alberto Herrera Perret, Director Ejecutivo, designado por Resolución Suprema Nº 005-2015-EF, con domicilio en Av. Enrique Canaval Moreyra Nº 150, Piso 9, San Isidro, Lima, Perú; a quienes en adelante se les denominará **ESTADO**; y, de la otra parte **INGLEBY PERÚ HOLDING S.A.C.,** empresa constituida y existente bajo las leyes de Perú, identificada con R.U.C. Nº 20550733928, inscrita en la Partida Nº 12945932 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, con domicilio en Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 395, San Isidro, Lima, Perú; representada por su Apoderado señor Pablo Ferreyros Cabieses, de nacionalidad peruana, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 10299912, con domicilio en Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 395, San Isidro, Lima, Perú; según poder que se encuentra inscrito en el Asiento B00005 de la Partida N° 12945932 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, a quien en adelante se le denominará **INGLEBY PERÚ**, en los términos y condiciones que constan en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- INGLEBY PERÚ ha presentado ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada, en adelante **PROINVERSIÓN**, una solicitud para la suscripción de un Convenio de Estabilidad Jurídica, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 662, en el Título II y en el Capítulo Primero del Título V del Decreto Legislativo Nº 757, en el Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, aprobado por el Decreto Supremo Nº 162-92-EF y normas modificatorias y complementarias, en adelante denominado **REGLAMENTO**; en la Ley Nº 27342, en la Ley N° 27909, en el Decreto Legislativo Nº 1011 y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 148-2008-EF.

SEGUNDA.- INGLEBY PERÚ en virtud del presente Convenio, se obliga a lo siguiente:

1. Efectuar aportes dinerarios al capital de **PLANTACIONES DEL SOL S.A.C.,** constituida en la ciudad de Lima, Perú, inscrita en la Partida Nº 11170331 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chiclayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, por un monto ascendente a US$ 36 050 146,78 (Treinta y Seis Millones Cincuenta Mil Ciento Cuarenta y Seis con 78/100 Dólares de los Estados Unidos de América), que serán aportados en un plazo no mayor de dos (02) años, contado a partir del 01 de abril de 2014, fecha del Título Habilitante.[1]

2. Canalizar el aporte, a que se refiere el Numeral 1, a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación.

TERCERA.- El **ESTADO**, en virtud del presente Convenio y mientras éste se encuentre vigente, se obliga, en relación con la inversión a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA, a garantizar la estabilidad jurídica para **INGLEBY PERÚ,** en los siguientes términos:

[1] *Se denomina Título Habilitante al Asiento Contable de Capitalización. La fecha del asiento que se consigna en la glosa del mismo, determina la fecha de obtención del citado titulo, de conformidad con lo dispuesto en el Literal f) del Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 148-2008-EF.*

1. Estabilidad del régimen tributario referido al Impuesto a la Renta, conforme a lo prescrito en el Inciso a) del Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662 y normas modificatorias vigentes al momento de la suscripción del presente Convenio, que implica que el Impuesto a la Renta que le corresponda abonar a **INGLEBY PERÚ** por los dividendos u otra forma de distribución de utilidades que se acuerde en su favor, no será modificado mientras se encuentre en vigencia el presente Convenio de Estabilidad Jurídica, aplicándose en los mismos términos y con las mismas alícuotas, deducciones, escala para el cálculo de la renta imponible y demás características conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias vigentes al momento de la celebración del referido Convenio.

   El régimen de estabilidad que se le garantiza a **INGLEBY PERÚ** al amparo del presente Convenio, implica que, en caso que el Impuesto a la Renta referido en el párrafo anterior se modificara durante la vigencia del Convenio, de tal modo que se produjera una variación de la base imponible o de las alícuotas que afectan a **PLANTACIONES DEL SOL S.A.C.,** en la que ha invertido **INGLEBY PERÚ** conforme a lo señalado en la CLÁUSULA SEGUNDA, o se creen nuevos impuestos que graven la renta de dicha empresa, o que por cualquier otra causa de efectos equivalentes la utilidad o dividendos distribuibles o disponibles para **INGLEBY PERÚ** disminuyera porcentualmente respecto de la utilidad antes de impuesto en comparación con aquella distribuible o disponible al tiempo de fijarse el régimen tributario que se garantiza, al amparo de dicha estabilidad, el **ESTADO** reducirá la alícuota del impuesto a las utilidades o dividendos de cargo de **INGLEBY PERÚ** con el objeto de asegurar que la utilidad o dividendos finalmente disponibles o distribuibles sean iguales a los garantizados, hasta el límite que sea posible con cargo a dicho impuesto a las utilidades o dividendos.

   El régimen de estabilidad que se le garantiza a **INGLEBY PERÚ** al amparo del presente Convenio, implica que en caso que el Impuesto a la Renta referido anteriormente se modificara durante la vigencia del presente Convenio, dichas modificaciones no afectarán a **INGLEBY PERÚ** aunque se trate del aumento o disminución de las tasas, de la ampliación o reducción de la base imponible, o de cualquier otra causa de efectos equivalentes.

2. Estabilidad del derecho de utilizar el tipo de cambio más favorable conforme a lo prescrito en el Inciso b) del Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662, que implica que **INGLEBY PERÚ** podrá acceder a la moneda extranjera en el mercado cambiario al tipo de cambio más favorable que pueda conseguir, sin que el **ESTADO** pueda obligarla a realizar sus operaciones cambiarias bajo un régimen o mecanismo que otorgue un tratamiento menos favorable que el que se aplique a cualquier persona natural o jurídica por la realización de cualquier operación cambiaria, de acuerdo a lo siguiente:

   a) Cuando se trate de conversión de la moneda extranjera a nacional: **INGLEBY PERÚ** podrá venderla a cualquier persona natural o jurídica al tipo de cambio compra más favorable que encuentre en el mercado cambiario al momento de efectuar la operación cambiaria; y,

   b) Cuando se trate de conversión de la moneda nacional a extranjera: **INGLEBY PERÚ** podrá comprarla a cualquier persona natural o jurídica al tipo de cambio venta más favorable que encuentre en el mercado cambiario al momento de efectuar la operación cambiaria.

3. Estabilidad del derecho a la no discriminación conforme a lo prescrito en el Inciso c) del Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662, que implica que el **ESTADO** en ninguno de sus niveles, ya se trate de entidades o empresas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Locales, podrán aplicar a **INGLEBY PERÚ** un tratamiento diferenciado atendiendo a su

nacionalidad, los sectores o tipos de actividad económica que desarrolle o la ubicación geográfica de la empresa en que invierta, ni en las siguientes materias:

a) Precios, tarifas o derechos no arancelarios, de tal modo que el **ESTADO** no podrá aplicar por estos conceptos a **INGLEBY PERÚ** en lo relativo a la inversión a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA, montos o tasas diferenciados;

b) Forma de constitución empresarial, de tal modo que el **ESTADO** no podrá exigir a **INGLEBY PERÚ** que **PLANTACIONES DEL SOL S.A.C.,** en la que va a invertir, adopte una determinada modalidad empresarial;

c) Su condición de persona natural o jurídica, de tal modo que el **ESTADO** no podrá aplicar a **INGLEBY PERÚ** un tratamiento diferenciado por este concepto; y,

d) Ninguna otra causa de efectos equivalentes, como es el caso de la aplicación de tratamientos discriminatorios para **INGLEBY PERÚ** resultantes de cualquier combinación de los diversos acápites del presente numeral.

El presente numeral se aplica sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el Artículo 3º del **REGLAMENTO**.

CUARTA.- INGLEBY PERÚ asume, en relación con lo pactado en la CLÁUSULA SEGUNDA, la obligación de acreditar que ha cumplido con la realización del aporte dinerario en el capital de **PLANTACIONES DEL SOL S.A.C.,** por un monto ascendente a US$ 36 050 146,78 (Treinta y Seis Millones Cincuenta Mil Ciento Cuarenta y Seis con 78/100 Dólares de los Estados Unidos de América), mediante la presentación del Testimonio de Escritura Pública de Aumento de Capital y Modificación de Estatutos de **PLANTACIONES DEL SOL S.A.C.,** inscrito en el registro correspondiente, según corresponda, la certificación que emita el banco interviniente en la operación y el respectivo asiento contable de capitalización.

Los documentos señalados en el párrafo anterior, deberán presentarse ante **PROINVERSIÓN**, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la fecha límite para su cumplimiento, establecido en el Numeral 1 de la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio.

Cabe señalar, que con fecha 26 de enero de 2015, **INGLEBY PERÚ** presentó ante **PROINVERSIÓN**, el CD que contiene el archivo del Libro Diario Electrónico de **PLANTACIONES DEL SOL S.A.C.,** donde consta el Asiento Contable de Capitalización de fecha 01 de abril de 2014, fecha del Título Habilitante, por un monto ascendente a US$ 16 839 078,44 (Dieciséis Millones Ochocientos Treinta y Nueve Mil Setenta y Ocho con 44/100 Dólares de los Estados Unidos de América).

QUINTA.- El presente Convenio de Estabilidad Jurídica tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su celebración. En consecuencia, no podrá ser modificado unilateralmente por ninguna de las partes durante dicho período, ni aunque la legislación nacional sea modificada, así se trate de modificaciones más beneficiosas o perjudiciales para alguna de las partes que las pactadas en este Convenio.

SEXTA.- INGLEBY PERÚ tendrá derecho a renunciar por única vez al régimen de estabilidad jurídica que se le otorga al amparo del presente Convenio, debiendo formalizar dicha renuncia mediante una comunicación por escrito dirigida a **PROINVERSIÓN**, la que se hará efectiva desde la fecha de recepción de la comunicación por este último.

Si **INGLEBY PERÚ** opta por ejercer el derecho de renuncia al Convenio de Estabilidad Jurídica, que se le reconoce al amparo de la presente Cláusula, automáticamente pasará a regirse por la legislación común.

SÉPTIMA.- INGLEBY PERÚ tendrá derecho a ceder su posición contractual en el presente Convenio, debiendo obtener previamente la autorización correspondiente de **PROINVERSIÓN**. Dicha cesión se formalizará mediante una adenda al presente Convenio.

Queda entendido que la cesión de posición contractual que realice **INGLEBY PERÚ** a otro inversionista no extiende el plazo de duración del Convenio a que se refiere la CLÁUSULA QUINTA.

OCTAVA.- El presente Convenio de Estabilidad Jurídica sólo podrá ser modificado de común acuerdo por las partes. No podrá modificarse el plazo de vigencia establecido en la CLÁUSULA QUINTA ni el monto de los aportes por debajo del límite establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 27342.

Para tal efecto, **INGLEBY PERÚ** presentará una solicitud ante **PROINVERSIÓN** que se tramitará conforme al mismo procedimiento utilizado para la celebración del presente Convenio.

NOVENA.- Siendo la intención de las partes que los problemas que se presenten en relación con el cumplimiento del presente Convenio se resuelvan de la manera más expeditiva posible, se conviene desde ahora que cualquier litigio, controversia o reclamación entre ellos, relativa a la existencia, interpretación, ejecución o validez del presente Convenio, será resuelta mediante arbitraje de derecho.

El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, mediante la constitución de un Tribunal Arbitral conformado por tres miembros, de los cuales cada una de las partes nombrará a uno y los dos árbitros así designados nombrarán al tercer árbitro. Los árbitros quedan expresamente facultados para determinar la controversia materia del arbitraje.

Si una parte no nombra árbitro dentro de los quince (15) días hábiles de recibido el requerimiento de la parte o partes que soliciten el arbitraje o si dentro de un plazo igualmente de quince (15) días hábiles, contado a partir del nombramiento del último árbitro por las partes, los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro, la designación del árbitro faltante será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por la Cámara de Comercio de Lima.

El plazo de duración del proceso arbitral no deberá exceder de noventa (90) días hábiles contados desde la fecha de designación del último árbitro, y, se regirá por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 y/o las normas que la sustituyan o modifiquen.

Los gastos que se generen por la aplicación de lo pactado en la presente Cláusula serán sufragados por las partes contratantes en igual medida.

DÉCIMA.- Constituyen causales de resolución de pleno derecho del presente Convenio de Estabilidad Jurídica, sin mediar requisito de comunicación previa, las siguientes:

1. El incumplimiento por parte de **INGLEBY PERÚ** de las obligaciones establecidas en la CLÁUSULA SEGUNDA.

2. El incumplimiento por parte de **INGLEBY PERÚ** de las obligaciones establecidas en la CLÁUSULA CUARTA.

3. La cesión de posición contractual que realice **INGLEBY PERÚ** a otro inversionista sin obtener la correspondiente autorización previa de **PROINVERSIÓN**, conforme a lo pactado en la CLÁUSULA SÉPTIMA.

En el caso que **INGLEBY PERÚ** incurra en una de las mencionadas causales de resolución del presente Convenio, si por efecto de la estabilidad jurídica concedida al amparo del mismo hubiera gozado de una carga fiscal menor a la que le hubiera correspondido de no estar amparada por dicho Convenio, estará obligada a reembolsar al **ESTADO** el monto actualizado de los tributos que le hubiera afectado de no haber suscrito el Convenio, más los recargos correspondientes a que se refiere el Código Tributario.

Queda entendido que en el caso a que se refiere el párrafo anterior, si **INGLEBY PERÚ** hubiera soportado una carga fiscal mayor por efectos del presente Convenio, no existirá obligación de reembolso de suma alguna por parte del **ESTADO.**

Estando las partes de acuerdo en todos los términos del presente Convenio, lo suscriben, en Lima, en tres (03) originales de igual contenido.

POR INGLEBY PERÚ HOLDING S.A.C., de Perú, firmado a los ....un (01)..... días del mes de ....abril..... del año 2015.

Pablo Ferreyros Cabieses
Apoderado

POR EL ESTADO

Se culmina la suscripción del presente Convenio, a los ....un (01)..... días del mes de .....abril..... del año 2015.

Juan Manuel Benites Ramos
Ministro de Agricultura y Riego

Carlos Alberto Herrera Perret
Director Ejecutivo
Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN